

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> Código No.17-665-40-89-001 Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049 <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

San José – Caldas

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 019

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Adalberto García Bedoya  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2024-00019-00

### I OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente a la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ADALBERTO GARCÍA BEDOYA**, procede este Judicial a decidir respecto avocar conocimiento y la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

- El 19 de febrero de 2024, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA** en contra del señor **ADALBERTO GARCÍA BEDOYA**, argumentando que el Despacho es competente para conocer la presente demanda en razón al domicilio sucesáneo del Banco Agrario ubicado en este municipio. Elección que además, I) estima los postulados trazados en los arts. 28-3-1 del CGP, 1645 y 1647 del C.C y 876 del C.Co; pero especialmente, II) sigue el norte que la misma entidad estableció en su PAAC 202318, el cual guarda equilibrio con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los Grupos étnicos (...) y las víctimas del conflicto armado, al que exhortan los arts. 238A y 64 de la Constitución Política y III) Decisiones emitidas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia AC 173-2021, AC3228-2021, AC3745-2023, correspondiendo por reparto al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**.

Por lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

- Se trae a colación el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, el cual señala:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*

El numeral 3 ibidem, señala:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

En razón a lo anterior se estaría presentando la figura de concurrencia de fueros, cuya finalidad es la determinar la competencia del Judicial que conocería determinada ejecución como es la del caso de marras.

También el numeral 5 ibidem, indica:

*“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*

2. Empero esta clase de asuntos en efecto, tratándose del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”*

3. Pese a que la parte demandante señala que el Despacho es competente para conocer la presente demanda en razón al domicilio sucedáneo del Banco Agrario ubicado en este municipio. Elección que además, I) estima los postulados trazados en los arts. 28-3-1 del CGP, 1645 y 1647 del C.C y 876 del C.Co; pero especialmente, II) sigue el norte que la misma entidad estableció en su PAAC 202318, el cual guarda equilibrio con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los Grupos étnicos (...) y las víctimas del conflicto armado, al que exhortan los arts. 238A y 64 de la Constitución Política y III) Decisiones emitidos por Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia AC 173-2021, AC3228-2021, AC3745-2023; está claro que nuestra normatividad procesal civil en su artículo 29 indica que *“(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”*, fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al ser el Banco Agrario de Colombia S.A., es una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizado como Establecimiento de Crédito Bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo dispuesto en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998 y al estar domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, veamos:

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co  
Teléfono comercial 1: 5945555  
Teléfono comercial 2: 5821400  
Teléfono comercial 3: No reportó.

4. Ahora bien, este Despacho atiende el parámetro argumentativo sentado en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023:

*“4. Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real...*

*Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cubre (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 mayo, rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00)”.*

*“7. Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.*

*Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá”.<sup>1</sup>*

5. Por otra parte, es menester recordar que el **Factor Territorial**, es aquel que señala con precisión el juez competente para conocer de determinado asunto, con apoyo en algunos fueros establecidos, entre otros el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se encuentran comprendidas principalmente en el artículo 28 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, Radicación No. 11001-02-03-000-2023-04638-00. M.P. Hilda González Neira.

- **El Fuero Personal** hace referencia al domicilio del demandado, el cual emerge como la regla general en materia de atribución de competencia por factor territorial, pues opera “*salvo disposición legal en contrario*”
- El **Fuero Real**, hace referencia al lugar de ubicación de los bienes en aquellos asuntos en los que “*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*» (numeral 7) (entre otros).
- El **fuero Contractual** hace referencia al lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como son los asuntos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos “*salvo disposición legal en contrario*”

Como viene de verse, la norma general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado y/o cumplimiento de la obligación, con las precisiones que realiza los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, disposición que opera «**salvo disposición legal en contrario**», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta como lo es en el caso que ocupa nuestra atención.

6. Por lo anterior, y teniendo en cuenta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizado como Establecimiento de Crédito Bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, así como lo manifestado por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Autos AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023 y lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y, consecuentemente, se ordenará remitirla Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital antes citado, como asunto de su competencia.
7. Igualmente se harán las respectivas anotaciones en las bases de datos que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de **EJECUTIVA**, promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ADALBERTO GARCÍA BEDOYA**.

**SEGUNDO: REMITIR** Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital antes citado, como asunto de su competencia.**

**TERCERO: HACER** las anotaciones correspondientes en las bases de datos a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**



Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2908f5db9847764f9467e69c7559611e1bea57177cf448ced78a9ec2c42d96**

Documento generado en 20/02/2024 01:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**